



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00100-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO en nombre propio y en representación de los menores LMMV y FDMV
CAUSANTE: FRANKLIN MARTINEZ SOLANO

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos programada para el pasado 8 de noviembre de 2022 a las 03:00 p.m., argumentando que la DIAN no ha suministrado toda la información tributaria del causante, concretamente las fracciones sobre las que existen saldos pendientes por declarar, tributar y pagar.

De igual forma, precisaron que los pasivos existentes relacionados en el inventario y avalúo presentado con la demanda, deben ser actualizarlos hasta la fecha, a fin de que se incluyan en debida forma el monto de los mismos, pues hasta el momento están a la espera de que les sean entregados todos los estados de cuentas actualizados por parte de los acreedores. Por lo que, consideran que deben clarificar tales conceptos y montos previo a la realización de la diligencia, atendiendo a la realidad procesal y el estado actual de los pasivos.

Por su parte, el abogado de las herederas Martínez Oliveros solicitó que se deniegue el aplazamiento por no fundamentarse en una razón expresamente señalada por el Código General del Proceso (art. 5º). Arguye que la DIAN se hizo parte en el proceso como acreedor y el desconocimiento de las fracciones sobre las que existen saldos pendientes por declarar, tributar y pagar no es una justificación para no realizar la audiencia de inventario, por cuánto es deber de la DIAN denunciar ese pasivo en su favor. En todo caso, es una obligación tributaria que deben asumir los interesados a prorrata, como lo señala el artículo 793 del Estatuto Tributario.

Así pues, el despacho estima que los inventarios al constituir la base de la partición, es fundamental que se disipen todo tipo de dudas e inconsistencias en torno a los elementos (activos – pasivos) que la integran y que puedan contribuir a la formulación de objeciones innecesarias que no reportaran provecho a los fines y celeridad del proceso, toda vez que, debe apuntarse preferiblemente a la elaboración del inventario de común acuerdo, en atención a lo normado en el numeral 1º del artículo 501 del CGP, lo cual puede ser posible en la medida de que se constate la existencia y situación jurídica de los bienes relictos, sus valores actualizados, como también la existencia y monto actualizado de las obligaciones contraídas por el causante.

No obstante lo anterior, si bien los argumentos esbozados dan pie para que se acceda a la solicitud de aplazamiento, no es menos cierto que, al momento de resolver la presente solicitud, ya pasó la fecha y hora previamente establecida para celebrar la diligencia de inventario y avalúo; por sustracción de materia, no puede accederse a la solicitud de aplazamiento.

Sin embargo, para llevar a cabo la plurimencionada diligencia se fija el 31 de enero de 2023 a las 03:00 p.m. la cual se llevará cabo en la forma indicada en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144f650edb1ca9af1af85bf8dd994313e7f09ae1bcc2a52f3c359dd1d6b0565**

Documento generado en 17/11/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>